



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 87/2021

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados, Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00686-2020-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Silva Beck contra la resolución de fojas 405, de fecha 9 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2019, don Bernardo Silva Beck interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra Rutas de Lima SAC. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito, por lo que solicita el retiro de los obstáculos que impiden el ingreso y salida por la puerta que da acceso a su domicilio en la Parcela 3, Mamacona, distrito de Lurín.

Don Bernardo Silva Beck manifiesta que domicilia en el inmueble ubicado en la Parcela 3, Mamacona, distrito de Lurín, el cual forma parte del Complejo Turístico Mamacona EIRL, ubicado a la altura del kilómetro 28 de la Panamericana Sur (dirección sur-norte), como se aprecia de la Partida 42209546 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao. El accionante refiere que su madre, doña Manuela Beck Alarco, titular gerente de la empresa Complejo Turístico Mamacona EIRL, con fecha 9 y 12 de noviembre de 2018, solicitó que se realice dos constataciones policiales a fin de dar cuenta de que Rutas de Lima SAC había colocado postes y guardavías en el frontis del inmueble en el que vive y en la segunda puerta de acceso a su vivienda, parte del inmueble Complejo Turístico Mamacona, por lo que no puede acceder al inmueble por la Panamericana Sur. Añade que con fecha 28 de noviembre de 2018 su madre solicitó una constatación notarial con la que se acredita la colocación de barandas metálicas adyacentes a las dos puertas de acceso del inmueble Complejo Turístico Mamacona.

La procuraduría pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la diligencia de toma de dicho, señala que el área sobre la cual se centra el reclamo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

del recurrente es un área concesionada en virtud del contrato de concesión de fecha 9 de enero de 2013, celebrado con la empresa Rutas de Lima SAC, quien sería la responsable de responder los hechos denunciados en la presente demanda; y que, en todo caso, Invermet-ODP, es la institución encargada de la supervisión del contrato de concesión. Añade que tienen conocimiento que el recurrente sí tiene acceso a su inmueble por las vías alternas (f. 158).

Don Gustavo Jesús Cotrina Villar, en su condición de representante de Invermet refiere que es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que, en virtud del contrato de concesión con la empresa Rutas de Lima SAC, esta ha implementado medidas de seguridad en la vía concesionada (f. 160).

A fojas 186 de autos obra el Acta de la Diligencia de Inspección Judicial realizada con fecha 21 de enero de 2019. A fojas 190 de autos obra la transcripción de la precitada diligencia.

Don Bernardo Silva Beck, en la diligencia de toma de dicho, declaró que hace tres meses se colocaron barandas metálicas que impiden el acceso a su inmueble por la Panamericana Sur (dirección sur a norte). Asevera que en dos oportunidades ha solicitado a los demandados coordinar con el fin de implementar el acceso a su propiedad, pero no ha recibido respuesta alguna, solo se le ha impuesto dos multas, una por el muro y la otra por una de las puertas de acceso a la Panamericana Sur. Al respecto, indica que la puerta chica que se encuentra al costado de la cruz existe hace sesenta años y la puerta grande, que se encuentra al medio, desde hace dos años. Añade que solicitó autorización a la Municipalidad Distrital de Lurín para instalar la puerta grande, pero dicha institución le indicó que por tratarse de un terreno rústico sin habilitación urbana, dicho trámite no se encontraba previsto, pero Defensa Civil sí le exigía contar con una puerta de acceso con dimensiones de acuerdo al terreno para ingresos y salidas o escape de la propiedad, como requisito para mantener la licencia de funcionamiento de su local de eventos, toda vez que el referido terreno tiene once hectáreas. El recurrente sostiene que no existe un informe técnico que sustente la instalación de las barandas, que no se trata de una zona peligrosa, puesto que en todos estos años no ha habido algún accidente, y que en la zona existen alrededor de cuarenta puertas en los terrenos vecinos que tienen acceso a la Panamericana Sur, con características similares a la suya, que en algunos casos sí representan un peligro, pero no han sido clausuradas con barandas de seguridad; y, finalmente, en relación a la puerta de acceso a su inmueble que da a la trocha indica que esta no es vía pública, se encuentra registrada como propiedad privada y se trata de un área en litigio por lo que en cualquier momento no podría tener acceso a esta (f. 195).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

Don Roberto Arturo Paico Alcántara, abogado de Rutas de Lima SAC, solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 217), toda vez que con fecha 9 de enero de 2013, la Municipalidad Metropolitana de Lima y su representada firmaron el contrato de concesión del proyecto “Vías Nuevas de Lima”. En virtud de este contrato el concesionario, Rutas de Lima SAC, se comprometía a realizar las actividades de ampliación, mejoramiento y/o construcción, operación y mantenimiento de la sección expresa del derecho de vía de los siguientes ejes viales: Panamericana Sur desde la intersección con la avenida Javier Prado hasta la progresiva km 57, en las proximidades al acceso a Pucusana, con sus áreas de derecho de vía; Ramiro Prialé, tramo entre la Vía de Evitamiento y Huachipa y su ampliación hasta el Puente Los Ángeles; y Panamericana Norte, tramo entre la avenida Eduardo de Habich y el intercambio de Ancón; en todos estos tramos se prolongarían las vías auxiliares, se adecuarían los paraderos, se construirían puentes peatonales; así como de realizar actividades que brinden seguridad a las vías antes señaladas, entre otras obras. En atención a ello, se procedió a modificar y/o cerrar los accesos a la Panamericana Sur que habían estado generando situaciones de riesgo a la seguridad vial y que no contaban con diseños geométricos que presenten carriles de aceleración y desaceleración para ingresar y salir de manera segura; ello originó que se clausure el acceso ubicado a la altura del inmueble “Fundo Mamacona” (altura km 28 Panamericana Sur), puesto que dicho acceso representaba un punto generador de situaciones de riesgo al tránsito vehicular por las maniobras temerarias que se tenían que realizar para el ingreso de los vehículos al inmueble como la reducción de velocidad sobre los carriles de alta velocidad, detención de vehículos sobre los carriles de alta velocidad, maniobras de giro que involucra la ocupación de toda la sección de la calzada (ocupación de tres carriles). Añade que el acceso 2 del “Fundo Mamacona” no tiene clara visibilidad del flujo vehicular que se aproxima por la Panamericana Sur, toda vez que el campo visual se encuentra obstruido por el montículo de rocas y arena (cerro) ubicado en el frontis del inmueble y adyacente a la Panamericana Sur, siendo que el “Fundo Mamacona” tiene acceso por la antigua Panamericana Sur, no se ha impedido el ingreso y salida del inmueble solo que por razones de seguridad se restringió el acceso a la Panamericana Sur porque en dicha zona no existen carriles de aceleración y desaceleración y no se tiene clara visibilidad. Además, que se puede transitar por una ruta alterna denominada “Alameda de Mamacona” ubicada a la altura del km 29.5 de la Panamericana Sur.

Don Mauricio Manuel Munte Ramírez, representante legal de la empresa Rutas de Lima SAC, en su declaración de toma de dicho (f. 307), aduce que se instalaron guardavías en el kilómetro 28 de la Panamericana Sur sentido norte, toda vez que se identificó un ingreso peligroso; que dicho cierre cuenta con la autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y que con los propietarios del predio se constató que carecían de autorización para tener un ingreso en dicha zona. Añade



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

que “Fundo Mamacona” cuenta con ingresos por la calle Alameda Mamacona por la que pueden transitar vehículos de cualquier categoría; y que explicó las razones por las que procederían a realizar el cierre del acceso en cuestión a doña Manuela Beck Alarco, quien refirió ser la propietaria del inmueble, a quien se le indicó que cualquier ingreso o salida a la Panamericana Sur en dicha área debía ser autorizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima respetando las normas de seguridad lo que implica tener vías de aceleración y desaceleración. Refiere que se han colocado elementos de seguridad vial en otros puntos identificados como peligrosos como en los kilómetros 12, 13 y 31; y se han realizado zanjas entre los kilómetros 19 al 25 para evitar que los vehículos de la Panamericana antigua pasen a la Panamericana Sur de manera peligrosa. De otro lado, sostiene que la Panamericana Sur es una vía para cuyo uso es necesario el pago de peaje, por lo que si no se desea realizar dicho pago se cuenta con otras rutas para regresar a Lima.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de julio de 2019 (f. 339), declaró infundada la demanda, por considerar que la instalación de postes y guardavías como medidas de seguridad no son inconstitucionales, pues se encuentran justificadas ante eventuales accidentes de tránsito; y la empresa Rutas de Lima es concesionaria de la Panamericana Sur, siendo una de sus obligaciones brindar seguridad vial, por lo que no se le puede atribuir haber actuado arbitrariamente con el propósito de perturbar el libre tránsito del recurrente y de las personas que frecuentan el fundo Mamacona. Además, que, conforme al Plan de Contingencia de Seguridad y Defensa Civil del Complejo Turístico Mamacona, dicho complejo cuenta con salidas de emergencia hacia la vía pública principal y colectora en sus dos sentidos, el acceso “A” ubicado con frente a la Alameda Mamacona y el acceso “B” ubicado con frente a la Panamericana Sur.

La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, y por estimar que el recurrente pretende que su derecho a la libertad de empresa no se vea afectado, pues el hecho es que sus clientes no puedan ingresar y salir del local con las facilidades con las que ingresaban a través del acceso por la Panamericana Sur, si se tiene que el recurrente tiene más de una vía para ingresar a su predio.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Don Bernardo Silva Beck solicita que la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Rutas de Lima SAC dispongan el retiro de los obstáculos que impiden el ingreso y salida por la puerta que da acceso a su domicilio ubicado en Parcela 3, Mamacona, distrito de Lurín, que forma parte del Complejo Turístico Mamacona EIRL, ubicado a la altura del kilómetro 28 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

la Panamericana Sur (dirección sur-norte). Alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 2, inciso 11, que toda persona tiene derecho “[...] a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee (Sentencia 02876-2005-PHC/TC).

3. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
4. Este Tribunal ha dejado en claro que una vía de tránsito pública es todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.
5. En los precedentes establecidos en las Sentencias 00349-2004-AA/TC y 03482-2005-PHC/TC, este Tribunal ha dejado sentado que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado se considera que la restricción es legítima pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder que como Estado goza; es decir, el *ius imperium*, con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

6. Este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional del *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (Sentencia 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente, entrar y salir, sin impedimentos (Sentencia 05970-2005-PHC/TC).
7. Don Bernardo Silva Beck en su DNI (f. 10) tiene registrado su domicilio en la Parcela 3, Mamacona, distrito de Lurín, el cual forma parte de un terreno de mayor extensión que pertenece al Complejo Turístico Mamacona.
8. En el presente caso, no se aprecia que al recurrente se le haya obstaculizado totalmente el ingreso y salida de su domicilio, toda vez que de los documentos que obran en autos se aprecia que la puerta que se encuentra a la altura del kilómetro 28 de la Panamericana Sur no es la única de ingreso y/o salida de su domicilio, toda vez que tiene otros accesos a través de la antigua Panamericana Sur y de la Alameda Mamacona. En efecto, conforme se aprecia del Plan de Contingencia de Seguridad de Defensa Civil del Complejo Turístico Mamacona (f. 62), en el que se considera el terreno total de dicho inmueble, en el punto referido a Salidas de Emergencia, se considera el acceso “A”, que se encuentra ubicado con frente a la Alameda Mamacona; y el acceso “B”, que se encuentra ubicado con frente a la Panamericana Sur (f. 81). Así también, en la transcripción del acta de la diligencia de inspección judicial, se indica que de acuerdo con el plano del arquitecto Enriquez Esquivés del Complejo Turístico Mamacona, toda la propiedad tiene tres puntos de ingreso o salida del inmueble (f. 192).
9. Este Tribunal ha establecido que la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Sobre el particular, la Municipalidad Metropolitana de Lima celebró un contrato de concesión proyecto “Vías Nuevas de Lima”, con la empresa Rutas de Lima SAC; es en mérito a dicho contrato que la referida empresa instaló en la zona adyacente a la Panamericana Sur (vía pública), que pertenece al área materia de concesión las barandas metálicas y/o guardavías; cabe resaltar que en un proceso de *habeas corpus* no corresponde analizar si las consideraciones técnicas que se señalan en el Informe de Seguridad Vial Acceso No Controlado - Fundo Mamacona, Concesión Proyecto Nuevas Vías de Lima (f. 236) para instalar dichos implementos de seguridad son o no las adecuadas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**POLENTE MIRANDA CANALES**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00686-2020-PHC/TC  
LIMA  
BERNARDO SILVA BECK

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 22 de enero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**